

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT 890903938-8

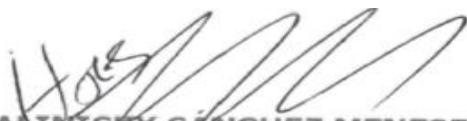
Demandado: RITA VEGA CRESPO CC. 26917443

Radicado: 20-787-40-89-001-2018-00081-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente, se acepta la renuncia presentada por la abogada del demandante ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, quien acredita el cumplimiento de lo exigido en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 07/05/2024



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: KEILA ESTHER PERALTA MALDONADO CC No 1.067.036.060 EN REPRESENTACION MENOR JABG identificado con NUIP No 1067038544

Demandado: JESUS ANDRÉS BENAVIDES GÓMEZ CC No 19.711.332

Radicado: 20-787-40-89-001-2024-000700-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Siete (07) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Seria del caso impulsar el proceso y pronunciarse sobre la notificación allegada por el apoderado de la demandante, si no fuera porque advierte la judicatura irregularidades en el trámite del proceso, irregularidades que ameritan un control oficioso de legalidad conforme al artículo 132 del CGP, se dejara sin efecto el auto que admitió la demanda del 02 de abril de 2024, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Cuando el servidor judicial advierte una irregularidad en el trámite, que afecta del debido proceso de las partes, la legislación procesal civil prevé una facultad que le permite al juez sanear estas irregularidades, establece el artículo 132 del Código General del proceso que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

Efectivamente, la extinta Sala de Negocios Generales de la Honorable Corte Suprema de Justicia dijo: *“Los actos procesales fallidos, esto es, que se dictan al margen de las reglas previstas como causal de nulidad, aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez en el momento de desatar el litigio, pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea ejecutoriada, el fallador se vería compelido a incurrir en nuevo y ya irreparable yerro¹”*

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencia que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión²”

2. Se tiene que la señora KEILA ESTHER PERALTA MALDONADO, en su calidad de representante del menor JABG identificado con NUIP No 1067038544, apoderó al señor RONY ALEXANDER MEJÍA RAMÍREZ quien litiga con licencia temporal de abogada, para que presentara demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JESUS ANDRÉS BENAVIDES GÓMEZ.

En principio el Juzgado libro el mandamiento de pago, partiendo del hecho de que el proceso ejecutivo de alimentos es un proceso de única instancia, lo que haría factible que una persona con licencia temporal de abogado pueda actuar en representación judicial de otro en este tipo de procesos.

Pero ciertamente, el ejercicio de la abogacía en Colombia se encuentra reglamentado por el Decreto 196 de 1971, el cual permite excepcionalmente en su artículo 31, que aquellos egresados de la carrera, que no hayan obtenido su título profesional, puedan ejercerla bajo el otorgamiento de una licencia

¹ Auto de julio de 1953. G. J. LXXV, pág. 730

² CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

temporal de abogado otorgada por un término improrrogable de dos (2) años, en todo caso podrán ejercer como abogados únicamente en los siguientes asuntos:

*“A) En la instrucción criminal y en los procesos penales, **civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales** o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero; B) De oficio, como apoderado o defensor en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación y, C) En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía” (Resaltado nuestro)*

Así las cosas, podría pensarse como inicialmente lo entendió este despacho, que por tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos, trámite de única instancia, podría el apoderado con licencia temporal presentar la demanda, pero haciendo un análisis de la norma que habilita excepcionalmente a personas que no son abogados titulados a ejercer la profesión, en realidad el proceso ejecutivo de alimentos, es un asunto del derecho de familia, y al artículo 31 de la citada norma, permite que con licencia temporal se pueda litigar en asuntos civiles, penales y laborales, pero no así en asuntos de familia, como lo sería un proceso que pretende la ejecución de una obligación alimentaria.

Lo anterior tiene su asidero en el hecho de que el artículo 17 del CGP quien asigna las competencias a los jueces civiles y promiscuos municipales en única instancia en su numeral sexto, establece: “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ***“De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”***”

Ahora, es importante recordar que asuntos conoce el juez de familia en única instancia, la respuesta la encontramos en el artículo 21 del CGP que puntualmente en su numeral séptimo reza textualmente: “Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta **y ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias” (Resaltado nuestro)

Es evidente que; sin perjuicio de que los jueces civiles y promiscuos municipales conocen de asuntos que corresponden por especialidad al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no existe juzgado de familia, no se puede soslayar el hecho de que todo lo relacionado con las obligaciones alimentarias, y obviamente esto incluye la ejecución de la obligación alimentaria tal y como lo dispone el numeral 7 del artículo 21 del CGP, es un asunto propio de la jurisdicción de familia.

Así las cosas, los asuntos de alimentos, por regla especial, son asuntos de la jurisdicción de familia, la cuantía o el hecho de que sean de única instancia y que residualmente pueda conocer de estos asuntos el juez civil municipal, no cambia en lo absoluto su naturaleza.

Surge entonces la pregunta: ***¿Puede la persona con licencia temporal de abogado, actuar en asuntos de familia, así sean de única instancia?***

Esta judicatura considera que NO, que la interpretación del artículo 31 del Decreto 196 de 1971 es taxativa y restrictiva, no amplía, por ende, no se puede confundir el proceso civil, con la especialidad propia de procesos de familia.

Valga la pena reseñar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia:

“(…) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que (...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que, según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia 'por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente.



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

(.-) *Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, **son de interpretación restrictiva** (...) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibidem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) **Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley**" (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285) * (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (.)" (negritas y subrayas ex texto).*

De este mismo sentir es la Corte Constitucional, que al momento de estudiar unos fallos de tutela en sede de revisión, al encontrar que las acciones de tutela fueron presentadas en muchos casos por personas con licencia temporal de abogado, se refirió sobre la interpretación del artículo 31 del Decreto 196 de 1971, en su momento acotó: *"El Decreto 196 de 1971, que reglamenta el ejercicio de la abogacía, señala los casos excepcionales en los cuales la persona que haya terminado y aprobado los estudios de Derecho -y que obtenga la licencia temporal- puede ejercer la profesión de abogado. Dentro de dichos casos, que corresponde al legislador definir, de conformidad con el artículo 26 de la Constitución, no se encuentra la posibilidad de ejercer la acción de tutela, motivo por el cual estima la Corte que Guillot Calderón no tenía esa facultad. Se negará entonces el amparo solicitado. Según lo ha recalado la Corte, refiriéndose a la licencia provisional contemplada en el Decreto 196 de 1971, ella, "a diferencia de las temporales, permite el ejercicio de la profesión sin restricciones ante los jueces y tribunales del país, pues constituye el documento que acredita el título y la inscripción del abogado mientras se expide la correspondiente Tarjeta Profesional. **Acerca de las licencias temporales, señalan los artículos 31 y 32 del Decreto 196 de 1971 -que, en cuanto excepcionales, deben ser interpretados de manera restrictiva³**" (Resaltado fuera de texto)*

Así las cosas, si en tratándose de tutela, que se caracteriza por ser un trámite en extremo informal no está habilitado el apoderado con licencia temporal para actuar, con mayor razón, no estaría facultado para actuar en asuntos de familia, la excepciones que permiten actuar con licencia temporal se circunscriben taxativamente a lo establecido en la regla 31 del Decreto 196 de 1971, entiéndase procesos civiles, laborales y penales y con restricciones por la instancia, la cuantía, la naturaleza del asunto etc.

En otras palabras, el apoderado de la demandante no puede litigar en familia y está litigando en asunto de familia conforme al artículo 21 del CGP.

Si bien es cierto en el artículo 17 del CGP se les otorga competencia a los jueces municipales, para conocer de asuntos que están asignados al juez de familia en única instancia, cuando no hay jueces de familia en la jurisdicción territorial, claramente esa norma dice que se trata de asuntos atribuidos a los jueces de familia, que los conoce en única instancia el juez civil o promiscuo municipal.

Lo anterior, quiere decir que para estos asuntos, el juez municipal, actúa en asuntos propios de la jurisdicción de familia, y el Decreto 196 de 1971 no contempla dentro de las excepciones para que se pueda litigar en asuntos que por naturaleza son de la especialidad de familia, sin perjuicio de que el

³ Corte Constitucional Sentencias: T-010 de 1998 y T-550 de 1993.



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

proceso sea de única instancia, no es un asunto de trámite o cuantía, sino de naturaleza, y es palmario que dentro del listado de excepciones del artículo 31 de 1971, no se contemplan procesos o asuntos de familia, y en este caso solo conoce el municipal porque no existe juez de familia en su territorio, lo que en nada cambia como ya se dijo el hecho de que es un proceso de familia.

Por lo anterior, el apoderado con licencia temporal no estaba habilitado para presentar la demanda de ejecutiva de alimentos, por tratarse de un asunto de familia enlistado en el numeral 7 del artículo 21 del CGP, y se dejara sin efecto oficiosamente a la admisión por falta de aptitud legal del apoderado.

3. Sería del caso dejar sin efecto el auto del 02 de abril de 2024, e inadmitir la demanda, como quiera que los procesos que involucren alimentos no pueden en principio ser presentados a nombre propio, sino que se requiere la representación de abogado titulado, o en su defecto del defensor o comisario de familia, tal como lo ha reseñado la Corte Suprema de Justicia:

“(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva’”

“Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho...En consecuencia, debió la petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente para invocar el levantamiento de la medida que le impide salir del país⁵...”

Ahora, considera el despacho que, si bien es cierto, esta decantado por la Corte Suprema de Justicia, que los procesos de alimentos exigen postulación, también es cierto que no se deben afectar los derechos prevalentes de menores de edad, por esta razón en forma oficiosa, esta judicatura aplicando un enfoque diferencial en favor del menor JABG identificado con NUIP No 1067038544, vinculará a la COMISARIA DE FAMILIA DE TAMALAMEQUE CESAR, para que represente los intereses de este niño sujetos de especial protección constitucional, sin perjuicio de que la madre de los menores decida apoderar a un abogado titulado que represente sus intereses.

Por tanto, en razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: HACER CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD al auto del 02 de abril de 2024, por las razones expuestas y en su lugar NO RECONOCER PERSONERÍA para actuar al señor RONY ALEXANDER MEJÍA RAMÍREZ, quien actúa con licencia temporal No 33222 del C.S.J, conforme al poder conferido, por lo expuesto.

⁴ Sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02)

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia STC10890-2019 del 14/08/2019

República de Colombia

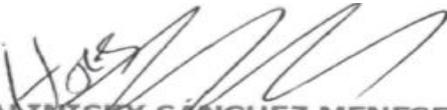


**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

SEGUNDO: VINCULAR a la COMISARIA DE FAMILIA DE TAMALAMEQUE CESAR, en los términos de la ley 1098 de 2006, para que represente los intereses de los menores demandantes, ofíciase.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído devuélvase el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 07/05/2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: EVANITH CANTILLO ATENCIO CC No 26.918.537

Demandado: ANUNCIADA MARIA PEDRAZA PONTON CC No 26.915.998

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00036-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, se informa que en proceso de la referencia el apoderado de la parte demandada solicita se apliquen las consecuencias de la inasistencia de la demandante a la audiencia del 17 de octubre de 2023, se observa constancia de secretaria que informa a la ejecutante no se le informó lo dispuesto en la audiencia del 17 de octubre de 2023, el despacho resolverá previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El numeral 4 de la regla 372 del CGP, estipula que: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*

En el presente asunto es evidente, que los efectos o consecuencias de la inasistencia de la demandante a la audiencia citada y realizada el 17 de octubre de 2023, implicaría en principio imponer las sanciones de que trata el numeral 4 del artículo 372 del CGP, sino fuera porque existe una irregularidad en el trámite que vulnera el debido proceso de la ejecutante EVANITH CANTILLO ATENCIO.

Si bien es cierto el 17 de octubre de 2023, momentos antes de iniciar la audiencia, la demandante solicitó el aplazamiento de la vista pública en atención que no le era posible hacer acudir a la audiencia un testigo que el considera clave en el proceso, aplazamiento que fue negado en la audiencia, también es cierto que en la audiencia se corrió traslado a la demandante para que justificara de ser el caso su inasistencia.

Revisado el expediente, observa esta judicatura que la secretaria del juzgado, en ningún momento comunicó a la demandante EVANITH CANTILLO ATENCIO, la orden proferida por el despacho en cuanto a su inasistencia y el deber que la asistía de presentar las razones de su inasistencia, cosa que por error involuntario no hizo la secretaria del despacho.

Cuando el servidor judicial advierte una irregularidad en el trámite, que afecta del debido proceso de las partes, la legislación procesal civil prevé una facultad que le permite al juez sanear estas irregularidades, establece el artículo 132 del Código General del proceso que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

Efectivamente, la extinta Sala de Negocios Generales de la Honorable Corte Suprema de Justicia dijo: *“Los actos procesales fallidos, esto es, que se dictan al margen de las reglas previstas como causal de nulidad, aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez en el momento de desatar el litigio, pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

resolución errónea ejecutoriada, el fallador se vería compelido a incurrir en nuevo y ya irreparable yerro¹"

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencia que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión²"

En el presente caso, se vulneró el debido proceso de la señora EVANITH CANTILLO ATENCIO, como quiera que no se le informó por secretaria de lo ordenado por el juez de la causa en audiencia pública, en lo relacionado con el termino de tres días que se le otorgó para que justificara las razones de su inasistencia a la vista publica del 17 de octubre de 2023.

El despacho subsanara el yerro, y ordenara se le comunique por secretaria a la señora EVANITH CANTILLO ATENCIO, lo dispuesto por el juez de la causa en lo que tiene que ver con el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

2. Por último, se reiterará a la ejecutante para que allegue el titulo valor en original, documento necesario para la practica de la prueba pericial oficiosa ordenada por este despacho en la audiencia del 17 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar saneada la irregularidad de secretaria, que por error omitió enterar a la señora EVANITH CANTILLO ATENCIO de lo ordenado en la audiencia del 17 de octubre de 2023 y en su lugar remitir al canal de comunicación de la demandante el requerimiento ordenado por esta judicatura, en estricto cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

SEGUNDO: Requerir a la demandante EVANITH CANTILLO ATENCIO, para que allegue a esta judicatura, al termino de la distancia el titulo valor original que funda la presente ejecución, comuníquese por secretaria a su canal de comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 07/05/2024

¹ Auto de julio de 1953. G. J. LXXV, pág. 730

² CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564